

Bogotá D.C.

Doctora  
GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA  
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[yepuce@gmail.com](mailto:yepuce@gmail.com)  
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO NO. 11001-33-34-002-2020-00144-00  
DEMANDANTE: YESID PULIDO CELIS  
CONVOCADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL  
DISTRITAL DASCD  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

### CONTESTACION DEMANDA

**NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.659, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASCD, respetuosamente acudo a su despacho dentro del término legal a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### PARTES DEL PROCESO

Las partes del presente proceso están conformadas por las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:** YESID PULIDO CELIS, persona natural quien, en su condición de ciudadano, interpone el medio de control de simple nulidad dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

**PARTE DEMANDADA:** El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASCD, autoridad de derecho público quien es una de las autoridades que expidiera el acto administrativo acusado.

**ACTO ADMINISTRATIVO:** Circular Conjunta No. 001 del 2020, la cual tiene por asunto el siguiente: "Cumplimiento Ley 2013 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACION DE LAS DECLARACIONES DE BIENES, RENTA Y EL REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES."

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es Cierto: El pasado 30 de diciembre de 2019, se expidió la Ley 2013 de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE BIENES, RENTA Y EL REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS"

**AL SEGUNDO:** Es Cierto: lo señalado en el artículo 2º de la Ley 2013 de 2019 y en especial lo consagrado en el literal g de dicha norma, la cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 2. **Ámbito de aplicación.** La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

*a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;*

*b) Los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República;*

c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;

d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;

e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;

f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;

**g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;**

h) El Presidente de la República;

i) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;

j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;

k) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior.

**PARÁGRAFO 1.** La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

**AL TERCERO:** Es Parcialmente Cierto, La circular aludida resulta ser un acto administrativo conjunto del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASCD, y la Secretaría General SG, la cual tiene como asunto lo siguiente:

**"CUMPLIMIENTO LEY 2013 DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE BIENES, RENTA Y EL REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS"**

**AL CUARTO:** Es Cierto, el Inciso 5 de la 001 de 2020 establece:

**"En consecuencia, se insta a todas las entidades y organismos distritales para que aseguren que quienes actualmente ejercen o se vayan a vincular en empleos públicos del nivel directivo o gerencial o quienes funjan como contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales efectúen el registro y publicación en el SIGEP del formato de publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la declaración del impuesto de renta y complementarios, este último, en los casos en los que aplique según el Estatuto Tributario, el Decreto Nacional 1625 de 2016 "Único Reglamentario en Materia Tributaria" y las normas que le modifican o adicionan. Igualmente, para quienes se retiren de la función pública distrital o para quienes cesen su vínculo contractual." (Resaltado fuera del texto).**

**AL QUINTO:** No es Cierto: El accionante del medio de simple nulidad señala que de la interpretación del Decreto 2013 de 2019 artículo 2 literal g los únicos contratistas de prestación

de servicios obligados con la norma son aquellos en los cuales en desarrollo de su actividad administren y ejecuten bienes públicos, y no para la totalidad de los contratistas de prestación de servicios, por el contrario, del texto de la norma impugnada se establece de manera clara tres situaciones diferentes para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que: (i) administren, (ii) celebren contratos, y (iii) ejecuten bienes públicos, razón por lo cual todos los contratistas de prestación de servicios, se encuentran dentro de los sujetos obligados publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés

## CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

### 1.- FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP

Es preciso advertir que la posición fijada por el Sector Gestión Pública de Bogotá, D.C., a través de la Circular Externa No. 001 de 2020, acto administrativo acusado, es concordante y tuvo fundamento con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), respecto de la interpretación de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, en donde dicha entidad ha venido reiterando a través de sus diferentes canales, quienes son destinatarios de la obligación contemplada en el artículo 2° de la Ley 2013 de 2019, incluyendo a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, posición también plasmada en conceptos 20205010045651 de febrero 06 de 2020<sup>1</sup> y 20206000065161 de febrero 19 de 2020<sup>2</sup> en los cuales se ha señalado:

***“(...) por lo tanto y atendiendo los criterios analizados, la hermenéutica jurídica y la interpretación exegética de la norma, todos los contratistas que suscriban contratos con el Estado, deberán diligenciar el formato de publicación proactiva de declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de intereses, adjuntado la declaración de impuesto sobre la renta.”*** (Destacado propio).

Ahora bien, es importante informarle al despacho, que corresponde al DAFP, en virtud del artículo 14 de la Ley 909 de 2004, lo siguiente:

***“a) Bajo las orientaciones del Presidente de la República le corresponde la formulación de la política, planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública a nivel nacional y territorial.”*** Y en virtud del Decreto Nacional 430 de 2016, tiene como función:

***“ARTÍCULO 2º. Funciones.*** Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes:

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, **la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.**

(...)

3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, **del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.**

(...)

7. **Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.**

<sup>1</sup>Referencia: Ley 2013 de 2019. Radicado N° 20209000021772 de fecha: 2020/01/16.

<sup>2</sup>Referencia: SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO – SIGEP. Declaración de Bienes y Rentas. Radicado: 20209000018612 del 15 de enero de 2020

De la lectura de la norma en cita, puede observarse que la Ley 909 de 2004 en su artículo 14, literal a), radica en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, la competencia para la formulación de la política, planificación y **coordinación del “recurso humano” al servicio de la administración pública nacional y territorial** y, a su vez, el Decreto Nacional 430 de 2016, atribuye a ese Departamento Administrativo la facultada para formular, implementar y hacer seguimiento y evaluar las políticas relacionadas con la gestión del talento humano, **la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano**, para efectos de propiciar la materialización y el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.

Así las cosas, comoquiera que la Ley 2013 de 2019 tiene por objeto **dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social** a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, resulta claro, que nos encontramos frente a la aplicación de una **norma que guarda absoluta concordancia con el cumplimiento del objeto y las funciones asignadas al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)** y por lo tanto, le asiste a ese Departamento Administrativo, el ejercicio de atribuciones frente a su aplicación y respecto de la eficacia jurídica de la norma, máxime cuando se trata de una disposición cuyos destinatarios pueden categorizarse como “recurso humano al servicio de la administración pública nacional y/o territorial”; lo que nos lleva a concluir que siendo el DAFP, el Ente Rector en este tema, es el llamado a fijar los criterios de interpretación.

En consecuencia, pese a que por regla general los conceptos no tienen fuerza vinculante y son considerados como una fuente de interpretación del ordenamiento jurídico, en este caso particular objeto de debate, el DAFP al encontrarse regulando la actividad administrativa, la cual implica una exigencia para los terceros sujetos a sus directrices, sus conceptos tienen carácter vinculante y son de obligatorio cumplimiento e incluso han de observarse para la toma de decisiones posteriores que sobre la misma materia deba proferir la administración.

Al respecto la Corte Constitucional Sentencia C- 877 de 2000<sup>3</sup>, puntualizó: **“cuando el concepto tiene un carácter autor regulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio”**.

Son entonces las anteriores razones de hecho y fundamentos jurídicos por los cuales en la Circular 001 de 2020, se instó a todas las entidades y organismos distritales para que aseguren que quienes actualmente ejercen o se vayan a vincular en empleos públicos del nivel directivo o gerencial o quienes funjan como contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales, efectúen el registro y publicación en el SIGEP de los formatos de Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflictos de Interés y Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios, cuando a ello haya lugar.

Adicionalmente, debe precisarse que el DAFP frente a los sujetos obligados a realizar la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) además de las funciones asignadas en el Decreto Distrital 580 de 2017<sup>4</sup> frente a la gestión del talento humano vinculado con la administración pública distrital, en virtud del Convenio Interadministrativo de Delegación 096 de 2015, suscrito con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), le asisten responsabilidades frente a:

*“1) Impartir las orientaciones y directrices necesarias en materia de empleo público y gerencia pública a efecto de que el SERVICIO CIVIL DISTRITAL pueda cumplir con las funciones delegadas. Dichas orientaciones serán dadas especialmente por las direcciones de Empleo Público y Desarrollo Organizacional, de igual manera la Oficina de Sistemas orientará en relación con el Sistema General de Información SIGEP;*

---

<sup>3</sup>Referencia: expediente D-2756. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) de la Ley 60 de 1993. Actor: Alexander López Quiróz. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica la estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones”.

(...)

*7) Expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito Capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Obligaciones que deben cumplirse según la orientación y directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), bajo los principios que rigen el desarrollo de la función administrativa; por lo que resulta claro en el caso particular, que con la Circular Externa 001 de 2020, se garantiza el cumplimiento de las directrices impartidas por complementarios, que al tenor de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2109, según la posición de ese Departamento Administrativo, incluye a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, si en gracia de discusión se anulara el acto administrativo demandado, tanto en el orden nacional como en el orden territorial, tendrían que acogerse la interpretación dada por el DAFP, a través de los conceptos antes enunciados, en primer lugar porque los mismos son vinculantes para las entidades territoriales y en segundo lugar, por ser la entidad encargada de la *formulación de la política, planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública a nivel nacional y territorial, y finalmente porque en virtud del Decreto Nacional 430 de 2016, se atribuye a ese Departamento Administrativo la facultada para formular, implementar y hacer seguimiento y evaluar las políticas relacionadas con la gestión del talento humano, la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual debe vincularse al presente trámite al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP.*

## **2.- A LA VIOLACION DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIA FUNDARSE LA CIRCULAR CONJUNTA NO 001 DEL 3 DE ENERO DE 2020.**

El accionante en nulidad simple, señala como causal de impugnación, que el acto administrativo acusado Circular conjunta 001 del 3 de enero de 2020, desconoce las normas en que deberían fundarse y, particularmente, el literal g) del artículo 2º de la Ley 2013 de 2019. Esto porque la Circular Conjunta impone las obligaciones de la Ley 2013 de 2019 a todos los contratistas del Estado a pesar de que no hacen parte del ámbito de aplicación de la norma.

Fundamenta el accionante que el aludido literal establece dos (2) componentes que son relevantes: uno, que los contratos tengan relación con la administración o ejecución de *“bienes o recursos públicos”*; dos, relacionado con el anterior, que la declaración sólo debe ser de *“información directamente relacionada con el desempeño de su función;”*. Esta limitación no tendría sentido si no se entiende que el propósito de ese literal está restringido en relación con la administración y gestión de recursos públicos.

En ese sentido, esta lectura del literal resulta armónica con la norma si se tienen en cuenta los párrafos del artículo 2º que establecen lo siguiente:

*“Parágrafo 1º. La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.*

*Parágrafo 2º. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien”.*

Así mismo señala el accionante, señala como sustento de su causal, que el Congreso de la República claramente excluyó del ámbito de aplicación de la norma a dos grupos de personas: primero, no avaló que la obligación se aplicara a todos los empleados públicos, sino solamente a los enlistados, pues se eliminó el literal k) del texto que había aprobado la Cámara de Representantes; segundo, no avaló que la norma aplicara a las *“personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado”*. En este caso, al igual que el anterior, no se consideró necesario extender la obligación a todos los contratistas del Estado, sino únicamente a los que estuvieran

en el supuesto del literal g) —esto es, cuando se estuviera en presencia de gestión de bienes o recursos públicos—

Los argumentos anteriores, no están llamados a prosperar, pues contrario a lo afirmado por el accionante y del texto de la Ley 2013 de 2019, su artículo 2 señala su ámbito de aplicación, y los sujetos obligados, y en particular el literal g) relativo a los contratistas de prestación de servicios, al respecto la norma señala:

**“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

*g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, **celebren contratos** y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;”*

De acuerdo con la norma citada, no cabe la menor duda que la norma refiere a tres situaciones diferentes, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que: (i) administren, (ii) celebren contratos, y (iii) ejecuten bienes públicos, razón por lo cual los contratistas de prestación de servicios, se encuentran dentro de los sujetos obligados a la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés

Precisa señalar que, El Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, como orientador de la función pública en la Nación, determinó la forma de aplicación de lo dispuesto en la Ley 2013 de 2019, para lo cual diseñó y creó el Instructivo para la Publicación y Divulgación Proactiva de Información, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/35162728/35691144/instructivo-aplicativo-ley-2013-persona-natural.pdf/130f2ec8-304b-a3e8-f3b1-893bed40b9e9?t=1609173505712> .



**DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA**

**INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACIÓN Y  
DIVULGACIÓN PROACTIVA DE  
INFORMACIÓN SEGÚN LA LEY 2013 DE  
2019 – PERSONA NATURAL**



## Instructivo para la Publicación y divulgación proactiva de información según la Ley 2013 de 2019

A continuación encontrará las instrucciones sobre los diferentes pasos y secciones para hacer uso del aplicativo que permite el reporte proactivo de publicación y divulgación de información según la Ley 2013 de 2019 como persona natural.

### Contenido

Aplicativo de Ley 2013 .....	3
Módulo de Registro de información.....	4
I. CREACIÓN DE USUARIO E INGRESO AL APLICATIVO.....	5
A. Verificación de sujeto obligado.....	5
B. Creación de usuario .....	7
C. Acceso al aplicativo.....	10
II. REGISTRO DE INFORMACIÓN DE PERSONA NATURAL.....	12
A. Opciones básicas y menú principal.....	12
B. Crear un nuevo registro de información .....	14
C. Diligenciar formulario.....	17
1. Información personal.....	19
2. Declaración de bienes y rentas .....	20
3. Registro de conflictos de interés.....	23
4. Impuesto sobre la renta y complementarios .....	28
D. Finalizar la divulgación de información.....	30

El aludido instructivo, respecto de la verificación de los sujetos obligados determinados en el artículo 2 y en especial los señalados en el literal g, señaló lo siguiente:

#### **“A. Verificación de sujeto obligado**

*La Ley 2013 de 2019 establece que la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios serán aplicables solo a los sujetos obligados en su artículo 2:*

*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:*

(...)

g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;

**Se refiere a todas las personas que celebren contratos con el Estado, independientemente del tipo de contrato y monto, así como a las personas jurídicas que administran bienes o recursos públicos como fideicomisos, fondos cuenta y organizaciones gremiales que administren recursos.”**

Adicional al manual aludido, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFF, en los conceptos 20205010045651 de febrero 06 de 2020<sup>5</sup> y 20206000065161 de febrero 19 de

<sup>5</sup>Referencia: Ley 2013 de 2019. Radicado N° 20209000021772 de fecha: 2020/01/16.

2020<sup>6</sup>, al realizar un estudio del articulado al que se hace alusión, decide acogerse al criterio textual de la norma, indicando que en virtud del artículo 27 del Código Civil Colombiano, que indica: “«Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu»”, concluyendo que “(...) debemos atenernos a los términos empleados en la norma, en la expresión «celebren contrato» seguido de la conjunción «y», sin que se establezca algún condicionante o limitante. Entendiendo esta última con un valor ilativo.”

Señala el DAFP en los citados conceptos:

*“(...) identificar los sujetos y el predicado contenidos en el literal g), los primeros son: **las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas agregándose el predicado: administren, celebren contratos** y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información relacionada con el desempeño de su función.*

***El predicado, según la RAE: es aquello que se afirma del sujeto en una proposición; por consiguiente, de los sujetos se hace tres afirmaciones, sobre la obligación de publicar y divulgar la declaración de bienes, renta y el registro de los conflictos de intereses, a saber: (i) quienes administren, (ii) quienes celebren contratos y (iii) quienes ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información relacionada con el desempeño de su función.***

***Es decir, que las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que celebren contratos es sobre los que recae la obligación** y atendiendo que el término «Contrato» de conformidad con la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 establece, que «Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación[...]» (Negrilla fuera de texto).*

*Concluyéndose que “(...) **por lo tanto y atendiendo los criterios analizados, la hermenéutica jurídica y la interpretación exegética de la norma, todos los contratistas que suscriban contratos con el Estado, deberán diligenciar el formato de publicación proactiva de declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de intereses, adjuntado la declaración de impuesto sobre la renta.**” (Destacado propio).*

En tal sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha venido reiterando a través de sus diferentes canales, quienes son destinatarios de la obligación contemplada en el artículo 2° de la Ley 2013 de 2019, incluyendo a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

No debe olvidarse que el Decreto Nacional 430 de 2016, atribuye al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, la facultada para formular, implementar y hacer seguimiento y evaluar las políticas relacionadas con la gestión del talento humano, **la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano**, para efectos de propiciar la materialización y el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa, razón por lo cual, resulta ser la autoridad determinada por la ley, para pronunciarse respecto a esta materia, además de ser la entidad a quien le corresponde la ***la formulación de la política, planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la Administración Pública a nivel nacional y territorial.*** Según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, el DAFP, determinó la forma de aplicación de lo dispuesto en la Ley 2013 de 2019, en especial lo señalado en el literal g, lineamiento que es replicado en el Distrito Capital, en el acto acusado, y en virtud del Convenio Interadministrativo de delegación de funciones suscrito entre el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD, No. 095 de 2015, el cual señala:

**“OBJETO: EL DEPARTAMENTO** delega en virtud del presente convenio en el **SERVICIO CIVIL DISTRITAL** las siguientes funciones y competencias: **1) Promulgar y orientar a las dependencias y entidades del Distrito Capital, regidas por la Ley 909 de 2004, en la aplicación de la política del empleo público formuladas por el Gobierno**

---

<sup>6</sup>Referencia: SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO – SIGEP. Declaración de Bienes y Rentas. Radicado: 20209000018612 del 15 de enero de 2020

Nacional, bajo las orientaciones que para tal efecto disponga **EL DEPARTAMENTO**. **2)** Asesorar y apoyar a las unidades de personal de las entidades del Distrito Capital en el cumplimiento de las normas generales en materia de empleo público, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **3)** Asesorar y apoyar técnicamente a las entidades del Distrito Capital, en materia de capacitación y formación del talento humano, conforme con la normativa vigente y a los lineamientos impartidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública. **4)** Realizar las gestiones pertinentes encaminadas a obtener información en materia de empleo público en el Distrito capital, efectuando la coordinación requerida con las unidades de personal, a fin de consolidar el SIDEAP y articularlo al SIGEP, de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública. **5)** Coordinar la elaboración del Plan Anual de Vacantes Distrital, con las unidades de personal del Distrito, supervisar el cumplimiento de sus condiciones y requisitos y enviarlo a **EL DEPARTAMENTO**. **6)** Promulgar la política formulada por **EL DEPARTAMENTO** en materia de estímulos, de capacitación y de formación del talento humano, evaluarla y remitir [os resultados de la misma a **EL DEPARTAMENTO**. **7)** Expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **8)** Asesorar a las entidades distritales en el ajuste de los manuales específicos de funciones y requisitos acorde con la normativa vigente y los lineamientos impartidos por **EL DEPARTAMENTO**. **9)** Apoyar a las entidades distritales en los procesos de selección de [os empleos de naturaleza gerencial La delegación de funciones y competencias se limita a las dependencias y entidades del Distrito Capital.”

Así las cosas, el acto acusado no solo obedece al acatamiento de las normas que le sirven de fundamento, si no que adicionalmente a la línea fijada por el Departamento Administrativo del Función Publica DAFP.

### **3.- A LA FALSA MOTIVACION DE LA CIRCULAR CONJUNTA NO 001 DEL 3 DE ENERO DE 2020.**

Invoca el accionante como causal de nulidad de la Circular conjunta 001 del 3 de enero de 2020, la falsa motivación, para lo cual señaló que existe un error de derecho, en la medida en que partió del supuesto según el cual la Ley 2013 es aplicable a todos los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuando no lo define así la norma.

Así mismo, trajo a colación el concepto rendido por la subdirección Técnico-Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASCSD, del 19 de febrero de 2020, en el cual se señaló:

*“que los contratistas ejecutan actividades que se constituyen en funciones públicas, esto por cuanto su quehacer obedece al desarrollo normal de las entidades, salvo que se trate de temas diferentes y excepcionales que se escapen de la razón de ser de las mismas, evento en el cual no se predicaría el cumplimiento de función pública por parte del contratista”<sup>7</sup>.*

Para concluir, que el aludido concepto desconoce lo señalado por el Consejo de Estado, en relación con que: *“(…) particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública.(…)”*

Lo señalado por el accionante, no tiene relación alguna con la falsa motivación invocada, pues como lo citó el propio accionante, respecto de la falsa motivación el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) De manera generalizada se acepta que los motivos de un acto administrativo corresponden a los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición de este, es decir, las circunstancias que llevan a la administración a expresar su voluntad en el sentido manifestado en el acto administrativo de que se trate. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso*

---

<sup>7</sup> Departamento Administrativo Del Servicio Civil Distrital, Subdirección Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital. Concepto del 19 de febrero de 2020. Respuesta Radicado 2020ER260 Correspondiente al radicado STRH 20205160048301 / Aplicación Ley 2013 de 2019 y Circular Conjunta No 001 de 2020.

*Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad”<sup>8</sup>.*

Revisado el acto administrativo, el mismo no adolece del error de derecho que se señala el accionante, pues como se ha advertido del texto de la Ley 2013 de 2019, su artículo 2 señala su ámbito de aplicación, y los sujetos obligados, y en particular el literal g) relativo a los contratistas de prestación de servicios, al respecto la norma señala:

**“ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

*g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, **celebren contratos** y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;”*

Así las cosas, no cabe la menor duda que la norma refiere a tres situaciones diferentes, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que: (i) administren, (ii) celebren contratos, y (iii) ejecuten bienes públicos, razón por lo cual los contratistas de prestación de servicios, se encuentran dentro de los sujetos obligados a la publicación, como se señaló en el numeral anterior.

De igual forma, el acto acusado es concordante y tuvo fundamento con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), respecto de la interpretación de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, en donde dicha entidad ha venido reiterando a través de sus diferentes canales, quienes son destinatarios de la obligación contemplada en el artículo 2° de la Ley 2013 de 2019, incluyendo a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, el concepto aludido por el accionante, rendido por la subdirectora Técnico-Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD del 19 de febrero de 2020, no hace parte de los fundamentos de hecho y de derecho de la circular impugnada, por lo que no resulta de recibo, la oposición generada por el accionante respecto del mismo y menos lo aludido respecto a la presunta falsa motivación.

Aunado a lo anterior, respecto del alcance de los conceptos jurídicos, La Corte Constitucional ha precisado que:

*“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, **no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos**. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.*

*Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.” (Negrilla fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado señaló:

*“Como todo concepto Jurídico no obligatorio Jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o Juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Radicación: 2003-01806 -01 (3644). M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

efecto Jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. **De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto. no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina. de modo que pueden o no acogerlo. sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra (...)**(Subrayas y negrilla fuera de texto).

En conclusión, el acto administrativo impugnado, no se encuentra afectado de falsa motivación, pues revisada la misma, resulta concordante no solo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2013 de 2019, sino de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), entidad de la orden nacional encargada de dictar los lineamientos de su aplicación, al respecto la motivación del acto administrativo señaló lo siguiente:

*“La Alcaldesa Mayor de Bogotá, doctora Claudia López, comprometida desde siempre en la búsqueda de la transparencia y la lucha contra la corrupción en el servicio público, garantizando el cumplimiento de los mandatos de la Consulta Anticorrupción que votaron más de 12 millones de colombianos, incorporados en su Programa de Gobierno, ha venido dando cabal cumplimiento al Mandato 6 asociado a la publicación de las declaraciones de renta y de conflictos de intereses de todos los funcionarios vinculados a la Alta Dirección Distrital, tal como puede consultarse a través del Portal Web de Bogotá: <https://bogotagov.co/mi-ciudad/qabinete-distrital>.*

*Por su parte, el Gobierno Nacional sancionó el pasado 30 de diciembre de 2019, la Ley 2013 -Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de la declaración de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés" en la que se dispone un conjunto de obligaciones a cargo de los servidores públicos electos mediante voto popular, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales, y en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado', entre otros, en relación con la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementaria a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) como requisitos para servidores del nivel directivo o gerencial que lleguen a vincularse a la administración pública, para quienes están ejerciendo funciones públicas y, para quienes se vayan a retirar del cargo; igualmente, a quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, como requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.*

*Para tal fin, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ha dispuesto el formato denominado "Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011 y 734 de 2002)" y habilitado en el SIGEP, el siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/webisigep2/ley-transparencia-publicidad>, para garantizar que todos los sujetos obligados de las ramas del poder público colombiano, cumplan con dicha medida, entre los cuales, se encuentran los servidores distritales.*

*Además, el DAFP elaboró el Instructivo para la publicación y divulgación proactiva de la Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflicto de Interés y Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios — Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019 y el aplicativo para consulta de la ciudadanía, en los siguientes links: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36277897/0/2019-1231\\_Instructivo\\_dbrci.pdf](https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36277897/0/2019-1231_Instructivo_dbrci.pdf), <https://www.funcionpublica.gov.co/webisigep2/busqueda>, respectivamente.”*

#### **4.- A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL - DASCD EN LA EXPEDICION DE LA CIRCULAR CONJUNTA No. 001 DEL 3 DE ENERO DE 2020.**

Señala el accionante, la falta de competencia de la autoridad que expidió los actos administrativos, argumentando que, las entidades distritales —Secretaría General del Distrito Capital y Departamento Administrativo del Servicio Civil— no pueden desconocer las decisiones que adopta el legislador; alude el demandante, que al aumentar el ámbito de aplicación de la ley

2013, a todos los contratistas de prestación de servicios, en el acto impugnado, se actuó sin la correspondiente competencia, atribuida al legislador

Al respecto es preciso poner en conocimiento, la misión y funciones del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital - DASCD -, quien tiene como misión coordinar la gestión de los organismos y entidades distritales y promover el desarrollo institucional con calidad en el Distrito Capital, fortalecer la función Administrativa Distrital y el Servicio al Ciudadano<sup>9</sup>. Así las cosas, en los términos del artículo 1 del Decreto Distrital No. 580 del 26 de octubre de 2017, su objeto misional es el siguiente:

*“Objeto. El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, tiene por objeto orientar y coordinar los procesos de ajuste organizacional interno de las entidades y organismos distritales, de las plantas de personal, de los manuales de funciones y de requisitos, de los sistemas de nomenclatura y salarios, así como asesorar en el diseño y desarrollo de los programas de bienestar social, mejoramiento del clima laboral, planes de capacitación, sistema de incentivos, en la implementación de los sistemas de evaluación de desempeño y en general en la gestión de las relaciones laborales.”*

En lo que atañe a las funciones que el Departamento desempeña, la norma citada anteriormente<sup>10</sup> dispone:

*“El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, tendrá las siguientes funciones básicas:*

*a) Brindar soporte técnico a la Secretaría General en la adopción de políticas laborales para el Distrito Capital en materia de empleo público y de gestión del talento humano.*

*b) Establecer las directrices técnicas respecto de la gestión del talento humano para el Distrito Capital en lo referente a las siguientes materias: planeación del talento humano, estructuras organizacionales internas, nomenclatura y clasificación de empleos, plantas de personal, manuales específicos de funciones y competencias, vinculación, permanencia y retiro de empleados públicos, sistema salarial, bienestar social e incentivos al personal, en la gestión del desarrollo y rendimiento de talento humano, así como en las materias propias de la gestión de relaciones laborales.*

*c) Prestar asistencia técnica y asesoría en la aplicación de instrumentos técnicos y jurídicos a partir de los cuales las entidades u organismos del Distrito Capital elaborarán los estudios técnicos que soportan la adopción, modificación y/o ajuste de sus estructuras organizacionales, sus plantas de personal, sus manuales específicos de funciones y competencias laborales y sus grupos internos de trabajo.*

*d) Emitir concepto técnico previo para la adopción y/o ajuste de la organización interna, la creación o supresión de empleos públicos, la modificación de plantas de personal, la adopción, modificación y/o establecimiento de los manuales específicos de funciones y competencias laborales y la creación, modificación o supresión de grupos internos de trabajo de las entidades y organismos distritales, según las necesidades institucionales y las exigencias y requisitos legales sobre la materia.*

*e) Emitir concepto técnico previo para la adopción o modificación de las escalas salariales de las entidades u organismos distritales.*

*f) Participar en representación del Distrito Capital en los estudios y las mesas de concertación para la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación del empleo público.*

*g) Soportar técnicamente la adopción de las políticas, planes y programas de bienestar social y mejoramiento del clima laboral para el Distrito Capital, emitir lineamientos e implementar los planes, programas y acciones que sean comunes a las diferentes entidades y organismos del distrito.*

<sup>9</sup> Acuerdo Distrital No. 257 de 2006. Concejo de Bogotá. Artículos 46 y 47.

<sup>10</sup> IBÍDEM. Artículo 2.

h) *Orientar y prestar asistencia técnica en materias de formulación de planes y programas de bienestar social y mejoramiento del clima laboral a las entidades y organismos distritales que lo requieran.*

i) *Desarrollar planes programas y/o actividades encaminadas a generar sentido de pertenencia en los servidores públicos de las entidades distritales en los asuntos y competencias propias de su objeto, acordes con las políticas definidas por el Alcalde Mayor y la secretaría general.*

j) *Soportar técnicamente la adopción de las políticas, planes y programas de capacitación y formación del talento humano al servicio de las entidades u organismos del Distrito Capital. Emitir lineamientos e implementar los planes, programas de capacitación, propias de su objeto que puedan ser comunes a las diferentes entidades y organismos del distrito, y en las que le atribuyan las disposiciones distritales.*

k) *Orientar y prestar asistencia técnica a las entidades en materia de formulación de los planes de capacitación y coordinar la red de oferta de capacitación en el Distrito Capital consolidando los indicadores de desempeño en esta materia.*

l) *Prestar asistencia técnica y capacitar a las entidades del Distrito en las reglas de los diferentes sistemas de evaluación del desempeño y calificación de servicios, de conformidad con los criterios establecidos en la ley, con las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento Administrativo de la Función Pública, y con los instrumentos que se adopten en el Distrito Capital.*

m) *Orientar la organización de los procesos de elección de las comisiones de personal en las entidades y organismos distritales de conformidad con la normatividad vigente.*

n) *Emitir los conceptos y proyectar los actos administrativos que se requieran en términos de la gestión del talento humano en el Distrito Capital, según las exigencias y requisitos legales.*

o) *Diseñar y administrar sistema de información que permita recopilar, registrar, almacenar, y analizar información en materia de organización institucional, empleo público y contratos de prestación de servicios en el Distrito Capital, para soportar la formulación de políticas, la toma de decisiones por parte de la administración distrital y el reporte de información consolidada distrital a entidades públicas como Departamento Administrativo de la Función Pública, Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otras, y hacer efectivo el ejercicio del control social.*

p) *Desarrollar estudios e investigaciones, en los temas de su competencia para facilitar la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y/o acciones en relación con la gestión del talento humano en la Administración Distrital.*

q) *Las demás que determinen las disposiciones legales o se le atribuyan de acuerdo con el reparto de asuntos y competencias que establezca el alcalde mayor.”*

De la lectura de las normas anteriormente reseñadas, se colige que la esfera de competencias de este Departamento se circunscribe a las entidades que conforman el Distrito Capital, adicionalmente, resulta preciso señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, celebraron convenio interadministrativo de delegación de funciones del DAFP en el DASCD, No. 095 de 2015 en el cual se dispuso:

**“OBJETO: EL DEPARTAMENTO** delega en virtud del presente convenio en el **SERVICIO CIVIL DISTRITAL** las siguientes funciones y competencias: **1)** Promulgar y orientar a las dependencias y entidades del Distrito Capital, regidas por la Ley 909 de 2004, en la aplicación de la política del empleo público formuladas por el Gobierno Nacional, bajo las orientaciones que para tal efecto disponga **EL DEPARTAMENTO**. **2)** Asesorar y apoyar a las unidades de personal de las entidades del Distrito Capital en el cumplimiento de las normas generales en materia de empleo público, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **3)** Asesorar y apoyar técnicamente a las entidades del Distrito Capital, en materia de capacitación y formación del talento humano, conforme con la normativa vigente y a los lineamientos impartidos por el

*Departamento Administrativo de la Función Pública. 4) Realizar las gestiones pertinentes encaminadas a obtener información en materia de empleo público en el Distrito capital, efectuando la coordinación requerida con las unidades de personal, a fin de consolidar el SIDEAP y articularlo al SIGEP, de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 5) Coordinar la elaboración del Plan Anual de Vacantes Distrital, con las unidades de personal del Distrito, supervisar el cumplimiento de sus condiciones y requisitos y enviarlo a **EL DEPARTAMENTO**. 6) Promulgar la política formulada por **EL DEPARTAMENTO** en materia de estímulos, de capacitación y de formación del talento humano, evaluarla y remitir [os resultados de la misma a **EL DEPARTAMENTO**. 7) Expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil. 8) Asesorar a las entidades distritales en el ajuste de los manuales específicos de funciones y requisitos acorde con la normativa vigente y los lineamientos impartidos por **EL DEPARTAMENTO**. 9) Apoyar a las entidades distritales en los procesos de selección de [os empleos de naturaleza gerencial La delegación de funciones y competencias se limita a las dependencias y entidades del Distrito Capital.”*

De acuerdo con lo anterior, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) además de las funciones asignadas en el Decreto Distrital 580 de 2017<sup>11</sup> frente a la gestión del talento humano vinculado con la administración pública distrital, en virtud del Convenio Interadministrativo de Delegación 096 de 2015, suscrito con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), le asisten especialmente las responsabilidades frente a:

*“1) Impartir las orientaciones y directrices necesarias en materia de empleo público y gerencia pública a efecto de que el SERVICIO CIVIL DISTRITAL pueda cumplir con las funciones delegadas. Dichas orientaciones serán dadas especialmente por las direcciones de Empleo Público y Desarrollo Organizacional, de igual manera la Oficina de Sistemas orientará en relación con el Sistema General de Información SIGEP;*

*(...)*

*7) Expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito Capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Obligaciones que deben cumplirse según la orientación y directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), bajo los principios que rigen el desarrollo de la función administrativa; por lo que resulta claro en el caso particular, con la Circular Externa 001 de 2020, se garantiza el cumplimiento de las directrices impartidas y se cumplen funciones propias del DASCD asignadas por el legislador en el ente territorial de Bogotá D.C.; por lo anterior no puede señalarse como lo hace el accionante falta de competencia en la expedición de la citada circular y menos que la misma disponga que al tenor de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, incluya a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues como se ha insistido, se esta dando cumplimiento a las directrices señaladas por el DAFP.

## **PRUEBAS**

### **1.- DOCUMENTALES.**

1.1.- Copia de los Antecedentes Correspondientes a la Circular 001 del 3 de enero del 2020 en el cual se incluyen los siguientes documentos:

- Copia de la Circular 001 del 3 de enero del 2020
- Convenio de Delegación Inter Administrativo 095 de 2015 celebrado entre el DASCD y el DAFP
- Copia del Acuerdo 256 de 2006, el cual puede consultarse en el siguiente enlace <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>

---

<sup>11</sup> "Por el cual se modifica la estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones”.

- Copia del Decreto Distrital 580 del 26 de octubre de 2017, el cual puede consultarse en el siguiente enlace [https://www.serviciocivil.gov.co/portal/sites/default/files/marco-legal/2017\\_10\\_26\\_Decreto\\_580.pdf](https://www.serviciocivil.gov.co/portal/sites/default/files/marco-legal/2017_10_26_Decreto_580.pdf)
- Copia de la solicitud de aclaración de la Circular 001 de 2020, radicación 2020ER3233
- Copia de la respuesta a la solicitud de aclaración de la Circular 001 de 2020, radicación 2020ER3233.
- Concepto expedido por el DAFP respecto de la aplicación de la Ley 2013 de 2019, radicación No. 20206000060652161 del 19 de febrero de 2020.

## **ANEXOS**

Poder para actuar y anexos del poder.

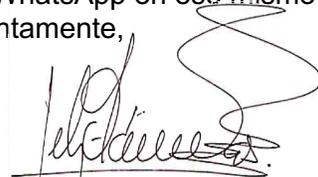
## **NOTIFICACIONES:**

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 30 No. 25-90 piso 9 costado oriental o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: [notificacionesjudiciales@serviciocivil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@serviciocivil.gov.co)

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de Correo Electrónico [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com), correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el teléfono celular: 3134217781 y en la aplicación de WhatsApp en ese mismo número.

Atentamente,



**NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**

C.C. No. 79.643.659. DE BOGOTA

T.P. 93.275 DEL C.S.J.

**Doctora**  
**GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA**  
**JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**E. S. D**

**REFERENCIA:** PROCESO NO. 11001-33-34-002-2020-00144-00  
**DEMANDANTE:** YESID PULIDO CELIS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL DASCD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

**NIDIA ROCÍO VARGAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.114.185, en mi condición de Directora y Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL - DASCD, en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se adelanten en virtud de los hechos, omisiones u operaciones, en las que incurra o participe la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 089 del 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*”, calidad que acredito mediante el Decreto de Nombramiento 051 del 21 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 084 del 29 de enero de 2016, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura: [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com) para que ejerza la defensa de los intereses de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL - DASCD, dentro del medio de control de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de actuar, recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Cordialmente,

**NIDIA ROCÍO VARGAS**  
C.C. 52.114.185 de Bogotá  
Representante Legal  
Directora  
Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASCD

Acepto

**NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS**  
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá  
TP. No. 93.275 del C.S.J.  
[ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 52.114.125  
VARGAS

APELLIDOS  
INIDIA ROCIO

NOMBRES

*Inidia Rocio Vargas*

FIRMA



FOTOFRENIA



IMPRESION

FECHA DE NACIMIENTO: 17-ABR-1971

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

C-

GRUPO SANG.

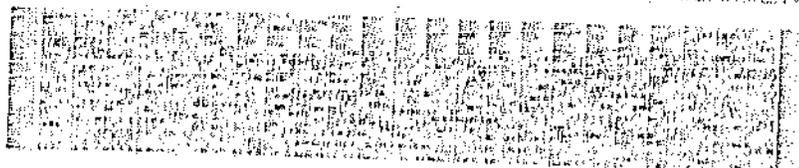
F

SEXO

17-MAY-1989 BOGOTA D.C.

FECHA DE EMISION DE LA CEDULA

REVISAR EN LA OFICINA DE  
SERVICIOS AL CIUDADANO



IDENTIFICACION PERSONAL

BOGOTA D.C.



ACTA DE POSESIÓN No. 084

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), compareció la doctora NIDIA ROCÍO VARGAS, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 055 GRADO 09 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 051 de fecha 21 de enero de 2016, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 52.114.185
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 15 de enero de 2016
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 78834656
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 367 de 2014, expedido por: YANET PATRICIA RODRÍGUEZ CAMARGO Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 21 de enero de 2016.

Fecha de efectividad: 29 de enero de 2016

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la poseionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

EL ALCALDE MAYOR

LA POSESIONADA

Proyecto: Carla Carolina Camargo Pinzon  
Revisó: Yanet Patricia Rodríguez Camargo  
Revisó: Cesar Augusto Vargas Lora  
Revisó: Wladimir Mauricio Arango Pardo  
Aprobó: Carla Marcela Arias Diaz

Carrera 6 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 5813000  
www.bogota.gov.co  
Infop. Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 051 DE

( 27 DE 2016 )

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

**Artículo 1º-** Nombrar a partir de la fecha, a la doctora NIDIA ROCÍO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.114.183, en el cargo de Directora de Departamento Administrativo Código 053 Grupo 09 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

**Artículo 2º-** Notificar a la doctora NIDIA ROCÍO VARGAS el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3º-** Continuar el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. en el momento de presentarse Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 4º-** El presente nombramiento, dentro del marco de contratación administrativa, implica el otorgamiento de un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual la doctora NIDIA ROCÍO VARGAS, en calidad de contratada, deberá asumir la responsabilidad legal en curso de acuerdo con la legislación aplicable en el momento de suscribir el presente Decreto, de conformidad con el artículo 17 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 1421 de 1993.

**Artículo 5º-** El presente Decreto tiene vigencia a partir de la fecha de su expedición.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO**  
Decreto de Bogotá, D.C. No. 051 de 2016

EXCMO. ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.  
ALCALDE MAYOR

Se notifica a la doctora NIDIA ROCÍO VARGAS, en el cargo de Directora de Departamento Administrativo Código 053 Grupo 09 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Se notifica a la doctora NIDIA ROCÍO VARGAS, en el cargo de Directora de Departamento Administrativo Código 053 Grupo 09 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.





CIRCULAR CONJUNTA No. **001** DE 2020

**03 ENE 2020**

**PARA:** SECRETARIOS (AS) DE DESPACHO, DIRECTORES (AS) DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, GERENTES, PRESIDENTES (AS) Y DIRECTORES (AS) DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DISTRITO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SOCIEDADES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, D.C., EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, RECTOR DEL ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO, PERSONERÍA, VEEDURÍA, CONCEJO Y CONTRALORÍA DE BOGOTÁ  
JEFES O RESPONSABLES DE TALENTO HUMANO  
JEFES O RESPONSABLES DE CONTRATACIÓN

**DE:** SECRETARIA GENERAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL

**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO LEY 2013 DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE BIENES, RENTA Y EL REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS”

La Alcaldesa Mayor de Bogotá, doctora Claudia López, comprometida desde siempre en la búsqueda de la transparencia y la lucha contra la corrupción en el servicio público, garantizando el cumplimiento de los mandatos de la Consulta Anticorrupción que votaron más de 12 millones de colombianos, incorporados en su Programa de Gobierno, ha venido dando cabal cumplimiento al Mandato 6 asociado a la publicación de las declaraciones de renta y de conflictos de intereses de todos los funcionarios vinculados a la Alta Dirección Distrital, tal como puede consultarse a través del Portal Web de Bogotá: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital>.

Por su parte, el Gobierno Nacional sancionó el pasado 30 de diciembre de 2019, la Ley 2013 “Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de la declaración de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés” en la que se dispone un conjunto de obligaciones a cargo de los servidores públicos electos mediante voto popular, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales, y en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado<sup>1</sup>, entre otros, en

<sup>1</sup> “Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Los servidores públicos electos mediante voto popular;
- b) Los magistrados de las Altas Cortes: Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, el Fiscal General de la Nación, fiscales locales, seccionales y jueces de la República;
- c) Los magistrados del Consejo Nacional Electoral;

Cra 8 No. 10 - 65  
Código postal 111711  
Tel: 381 3000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195



2



relación con la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementaria a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) como requisitos para servidores del nivel directivo o gerencial que lleguen a vincularse a la administración pública, para quienes están ejerciendo funciones públicas y, para quienes se vayan a retirar del cargo; igualmente, a quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, como requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

Para tal fin, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ha dispuesto el formato denominado "*Publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011 y 734 de 2002)*" y habilitado en el SIGEP, el siguiente link: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/ley-transparencia-publicidad>, para garantizar que todos los sujetos obligados de las ramas del poder público colombiano, cumplan con dicha medida, entre los cuales, se encuentran los servidores distritales.

Además, el DAFP elaboró el Instructivo para la publicación y divulgación proactiva de la Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflicto de Interés y Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios – Ley 2013 del 30 de diciembre de 2019 y el aplicativo para consulta de la ciudadanía, en los siguientes link: [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36277897/0/2019-12-31\\_Instructivo\\_dbrrci.pdf](https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36277897/0/2019-12-31_Instructivo_dbrrci.pdf), <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/busqueda>, respectivamente.

En consecuencia, se insta a todas las entidades y organismos distritales para que aseguren que quienes actualmente ejercen o se vayan a vincular en empleos públicos del nivel directivo o gerencial o quienes funjan como contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales efectúen el registro y publicación en el SIGEP del formato de publicación Proactiva Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés y de la declaración del impuesto de renta y complementarios, éste último, en los casos en los que aplique según el Estatuto Tributario, el Decreto Nacional 1625 de 2016 "Único Reglamentario en Materia Tributaria" y las normas que le modifican o adicionan. Igualmente, para quienes se retiren de la función pública distrital o para quienes cesen su vínculo contractual.

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 2103 de 2019 establece que cada año mientras subsista la calidad de sujetos obligados deberá actualizarse la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y que todo cambio que modifique la información contenida en la declaración de bienes y rentas, y en el registro de

- 
- d) El Procurador General de la Nación, el Auditor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil;
- e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;
- f) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público;
- g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;
- h) El Presidente de la República;
- i) Al Gerente General del Banco de la República, de las CAR y los Consejos Directivos y Rectores y Directores de Universidades Públicas;
- j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica;
- k) Embajadores y Cónsules de Colombia en el Exterior".

Cra 8 No. 10 - 65  
Código postal 111711  
Tel: 381 3000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195



*Handwritten mark in red ink.*



conflictos de interés, deberá ser comunicado a la respectiva entidad y registrado dentro de los dos (2) meses siguientes al cambio.

Es imperioso que las entidades y organismos distritales adecúen sus procesos y procedimientos administrativos asociadas a la gestión de su talento humano y a la contratación por prestación de servicios de personal para garantizar el cumplimiento de dicha obligación legal.

Así mismo, considerando que el inciso tercero del artículo 3° ibídem, dispone que la copia de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se deberá actualizar dentro del mes siguiente a la presentación de la última declaración del año gravable ante la DIAN, se deberá tener en cuenta para la presente vigencia el calendario tributario establecido en el Decreto Nacional 2345 de 23 de diciembre de 2019.

Finalmente, les reiteramos el compromiso del Sector Gestión Pública por lograr una administración pública distrital transparente y al servicio de la ciudadanía y que cualquier inquietud relacionada con el cumplimiento de la Ley 2013 de 2019 será oportunamente atendida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Atentamente,

  
**MARGARITA BARRAQUER SOURDIS**  
Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá

  
**NIDIA ROCÍO VARGAS**  
Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA

Instrumento Administrativo del Servicio



FUNCIÓN PÚBLICA  
Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE DELEGACIÓN SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL.

096-2015

Entre los suscritos a saber: **LILIANA CABALLERO DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía número 41.656.806, quien actúa en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en su calidad de Directora, según Decreto de nombramiento número 1602 de 2014 y Acta de Posesión del veintiséis (26) de agosto, quien para los efectos de este Convenio se denominará **EL DEPARTAMENTO**, de una parte y de la otra parte, **CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.378.820 de Fusagasugá, quien actúa en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL**, con NIT 889.999.061-9, en calidad de Director según Decreto número 022 del cuatro (4) de enero de 2012 y Acta de Posesión No. 017 del cinco (5) de Enero de 2012, con las facultades que le confiera la Ley 80 de 1993 y con delegación para contratar de conformidad con lo ordenado en el Decreto 854 del dos (2) de noviembre de 2001, que para los efectos del presente contrato se denominará el **SERVICIO CIVIL DISTRITAL**, hemos acordado celebrar el presente Convenio Interadministrativo de Delegación previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, viabiliza la delegación de funciones entre entidades públicas, consagrando que cuando la delegación sea de entidades del orden nacional a entidades del nivel territorial, deberá hacerse a través de convenios interadministrativos en los cuales se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. **2)** Que de acuerdo con el literal a) de artículo 14 de la Ley 909 de 2004, le corresponde **AL DEPARTAMENTO**, formular la política, la planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la administración pública a nivel nacional y territorial; elaborar y aprobar el plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil; Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional; Diseñar y gestionar los sistemas de información en materia de empleo público, en coordinación con las unidades de personal de las entidades públicas y con la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo relacionado con el Registro Público de Carrera; y fijar, de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de gestión del recurso humano al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público dentro del marco de la Constitución y la ley, en lo referente a las siguientes materias: planeación del recurso humano, vinculación y retiro, bienestar social e incentivos al personal, sistema salarial y prestacional, nomenclatura y clasificación de empleos, manuales de funciones y requisitos, plantas de personal y relaciones laborales, entre otras competencias. **3)** Que por su complejidad y cobertura **EL DEPARTAMENTO** requiere cooperación de las entidades territoriales para efecto de cumplir con los mandatos señalados en la Ley de empleo público, carrera administrativa y gerencia pública. Cooperación que se viene brindando desde el año 2005 mediante convenio interadministrativo celebrado con el Distrito Capital. **4)** Que en el Distrito Capital le corresponde al Departamento Administrativo del Servicio Civil, asesorar en lo relacionado con gestión pública a las entidades distritales, de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GESTIÓN PÚBLICA  
Gobierno Administrativo del Servicio

FUNCIÓN PÚBLICA  
Departamento Administrativo de la Función Pública



conformidad con lo estipulado en el Decreto 076 de 2007. 5) Que para optimizar recursos y en cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa se requiere que **EL DEPARTAMENTO** delegue funciones relacionadas con el empleo y gerencia pública **AL SERVICIO CIVIL DISTRITAL**, quien tienen asignadas funciones afines. **PRIMERA**; OBJETO: **EL DEPARTAMENTO** delega en virtud del presente convenio en **SERVICIO CIVIL DISTRITAL** las siguientes funciones y competencias: 1) Promulgar y orientar a las dependencias y entidades del Distrito Capital, regidas por la Ley 909 de 2004, en la aplicación de la política del empleo público formuladas por el Gobierno Nacional, bajo las orientaciones que para tal efecto disponga **EL DEPARTAMENTO**. 2) Asesorar y apoyar a las unidades de personal de las entidades del Distrito Capital en el cumplimiento de las normas generales en materia de empleo público, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3) Asesorar y apoyar técnicamente a las entidades del Distrito Capital, en materia de capacitación y formación del talento humano, conforme con la normativa vigente y a los lineamientos impartidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4) Realizar las gestiones pertinentes encaminadas a obtener información en materia de empleo público en el Distrito capital, efectuando la coordinación requerida con las unidades de personal, a fin de consolidar el SIDEAP y articularlo al SIGEP, de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 5) Coordinar la elaboración del Plan Anual de Vacantes Distrital, con las unidades de personal del Distrito, supervisar el cumplimiento de sus condiciones y requisitos y enviarlo a **EL DEPARTAMENTO**. 6) Promulgar la política formulada por **EL DEPARTAMENTO** en materia de estímulos, de capacitación y de formación del talento humano, evaluarla y remitir los resultados de la misma a **EL DEPARTAMENTO**. 7) Expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil. 8) Asesorar a las entidades distritales en el ajuste de los manuales específicos de funciones y requisitos acorde con la normativa vigente y los lineamientos impartidos por **EL DEPARTAMENTO**. 9) Apoyar a las entidades distritales en los procesos de selección de los empleos de naturaleza gerencial. La delegación de funciones y competencias se limita a las dependencias y entidades del Distrito Capital. **SEGUNDA**: OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO: **EL DEPARTAMENTO** se obliga a: 1) Impartir las orientaciones y directrices necesarias en materia de empleo público y gerencia pública a efecto de que el **SERVICIO CIVIL DISTRITAL** pueda cumplir con las funciones delegadas. Dichas orientaciones serán dadas especialmente por las direcciones de Empleo Público y Desarrollo Organizacional, de igual manera la Oficina de Sistemas orientará en relación con el Sistema General de Información SIGEP; 2) Reasumir la competencia delegada una vez venza el termino pactado en el presente convenio; 3) Reformar o revocar los actos del delegatario reasumiendo la responsabilidad correspondiente. **TERCERA**: OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL: 1) Ejercer las funciones y competencias delegadas bajo los principios que rigen el desarrollo de la función administrativa; 2) Asumir la responsabilidad de la delegación eximiendo de ella al delegante, 3) Asumir los costos que genere el cumplimiento de las funciones delegadas. **CUARTA**: DURACIÓN: El término de duración del presente convenio será de cuatro (4) años contados a partir del perfeccionamiento del presente convenio. **QUINTA**: TERMINACION MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA: El presente convenio puede darse por terminado, modificarse o prorrogarse en cualquier momento de común acuerdo entre las partes o por que el delegante asuma las competencias. **SEXTA**: PERFECCIONAMIENTO: El presente convenio se entiende perfeccionado con la firma de las partes. **SEPTIMA**: VALOR: El presente Convenio no generará contraprestación alguna para las partes. **OCTAVA**: SUPERVISIÓN. La supervisión del presente Convenio de Delegación la ejercerán los servidores públicos que sean designados por cada una de las entidades. **NOVENA**: LEGALIZACIÓN: Según lo establecido en el Decreto 327 de 2002 y en el artículo 96 del Decreto 2150 de 1995, por



no tener cuantía el presente convenio, no requiere de publicación en el Diario Oficial. DECIMA: CESIÓN: EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, no podrán ceder el presente Convenio sin el consentimiento previo y escrito de las dos entidades. DECIMA PRIMERA: DOMICILIO: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los

22 MAY 2015

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
LILIANA CABALLERO DURÁN  
Directora

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL,

  
CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA  
Director



BOGOTÁ D.C.

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 23-07-2020 10:30:06

2020ER3233 O 1 Fol:1 Anex:7

ORIGEN: SECRETARIA GENERAL/  
 DESTINO: DIRECCION/VARGAS NIDIA ROCIO  
 ASUNTO: FWD: 2-2020-21112 - SOLICITUD PRONUNCIMIENTO ACLAR  
 OBS: N/A

Buzón Contacto Dascd &lt;contacto@serviciocivil.gov.co&gt;

## Fwd: 2-2020-21112 - SOLICITUD PRONUNCIMIENTO ACLARACION DE LA CIRCULAR CONJUNTA 001 DE 2020

1 mensaje

**Nidia Rocío Vargas** <nidia.vargas@serviciocivil.gov.co>  
 Para: Buzón Contacto Dascd <contacto@serviciocivil.gov.co>

23 de julio de 2020, 9:58

Buen día

Por favor radicar  
 Cordialmente,

**Nidia Rocío Vargas**

Directora

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Tel: (571) 3680038 Ext. 1102



*Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente*

----- Forwarded message -----

De: **Correspondencia SDGD 2** <correspondencia2@alcaldiabogota.gov.co>

Date: jue., 23 jul. 2020 a las 9:32

Subject: RV: 2-2020-21112 - SOLICITUD PRONUNCIMIENTO ACLARACION DE LA CIRCULAR CONJUNTA 001 DE 2020

To: **nidia.vargas@serviciocivil.gov.co** <nidia.vargas@serviciocivil.gov.co>

Buenos Dias

Envío documento radicado bajo el numero 2-2020-21112 23/07/2020 en el aplicativo siga de la secretaria general.

**Al contestar por favor citar estos datos:****Radicado: 2-2020-21112****SDQS:****Fecha : 23/07/2020**

---

**3 adjuntos**



**Solicitud pronunciamiento aclaración de la Circular Conjunta 001 del 2020.doc**  
101K



**1-2020-13484\_2.pdf**  
23K



**2-2020-3972\_1.pdf**  
123K



4203000  
Bogotá D.C.,

Doctora

**Nidia Rocío Vargas**

**Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital**

nidia.vargas@serviciocivil.gov.co

Carrera 30 No. 25-90 Piso 9 Costado Oriental

Bogotá, D. C.

**Asunto:** Solicitud pronunciamiento aclaración de la Circular Conjunta 001 del 2020

Respetada directora,

Por medio del oficio con radicado interno No. 2-2020-4920 el Subsecretario Jurídico Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital solicitó a esta Secretaría precisar o aclarar la Circular 001 del 3 de enero del 2020 en los términos expuestos en el concepto jurídico 2-2020-3972 del 3 de abril del 2020 analizado en el Comité de Doctrina Distrital.

En virtud de que la Circular 001 del 2020 fue expedida de manera conjunta con el DASDC, de manera atenta solicitamos pronunciamiento de la entidad a su cargo frente a dicha solicitud.

Atentamente,

**LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO**  
**Jefe Oficina Asesora de Jurídica**

Anexos: Dos (02) archivos pdf.

Proyectó: Luisa Betancourth H. – Contratista OAJ.

Cra 8 No. 10 - 65  
Código postal 111711  
Tel: 381 3000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





Rad. No.: 2-2020-4920  
Fecha: 20/05/2020 15:47:46  
Destino: ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ - SECRETARÍA  
Copia: N/A  
Anexos: N/A

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020.



Doctora  
**MARGARITA BARRAQUER SOURDIS**  
Secretaria General  
Alcaldía Mayor de Bogotá  
Carrera 8 N° 10- 65  
Ciudad

**Asunto:** Solicitud de aclaración de la Circular 001 del 3 de enero de 2020.

Respetada Doctora:

El pasado 24 de abril de 2020 se celebró el Comité de Doctrina Distrital en el que se analizó entre otros, el concepto jurídico 2-2020-3972 del 3 de abril de 2020, expedido por la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, el cual concluye que: *"el literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, está dirigido a los funcionarios públicos, a los particulares que desempeñen funciones públicas y de manera excepcional a los contratistas, que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función."* Ahora bien, en desarrollo del mencionado Comité se observó que la respuesta contenida en el concepto referido, no es concordante con lo establecido en la Circular Conjunta 001 del 3 de enero de 2020 expedida por ustedes.

De igual forma, dentro del análisis del concepto jurídico 2-2020-3972, quedo claro que el mismo se apoya entre otros, en el concepto C - 199 de 2020 del 31 de marzo de 2020 expedido por Colombia Compra Eficiente en el que señaló: *"los sujetos obligados por dicho literal son las personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos públicos.(.)"*

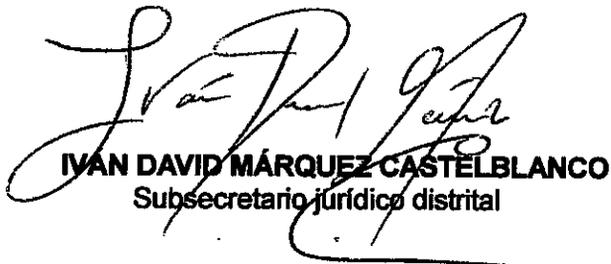
Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 2 del Decreto Nacional 4170 de 2011 dispuso que: *"La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, como ente rector, tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado."* Y que dentro de sus funciones se encuentra la de: *"Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública."*, conforme al

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



numeral 5 del artículo 3 del Decreto Nacional 4170 de 2011. Se solicita precisar o aclarar la Circular 001 del 3 de enero de 2020, teniendo en cuenta el referido análisis normativo desarrollado por Colombia Compra Eficiente y atendiendo al principio de transparencia por parte de los contratistas.

Atentamente,



**IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO**  
Subsecretario jurídico distrital

**Proyectó:** Paulo Andrés Rincón Garay  
**Revisó:** Iván David Márquez Castelblanco  
**Aprobó:** Iván David Márquez Castelblanco



Rad. No.: **2-2020-3972**

Fecha: **03/04/2020 10:55:28**

Destino: **JOSE FERNANDO VARGAS  
VELASCO**

Cople: **N/A**

Anexos: **N/A**



2310460

Bogotá D.C.,

Señor  
**JOSÉ FERNANDO VARGAS VELASCO**

Carrera 9 No. 76-49

[jfvargas@gmail.com](mailto:jfvargas@gmail.com)

Ciudad

**Asunto.** Consulta alcance literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019  
**SDQS No. 400812020**

Respetado señor Vargas:

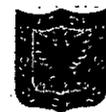
La Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital se permite dar respuesta a su solicitud de concepto jurídico emitido, previa las siguientes consideraciones:

### **I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**

El Decreto Distrital 323 de 2016, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital, y asignó en el artículo 11 a la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, la función de "5. Expedir los conceptos jurídicos que sean requeridos a la Secretaría Jurídica Distrital, siempre y cuando no correspondan a otra dependencia".

En ese sentido, las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las entidades y organismos de la administración distrital.

Aunado a lo anterior, respecto del alcance de los conceptos jurídicos, la Corte <sup>(w)</sup> Constitucional ha precisado que:



**“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.**

*Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.”* (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado señaló:

**“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna”**<sup>2</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el presente pronunciamiento se expide con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se enmarcarán dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y funciones de las autoridades del Distrito Capital instituidas en Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, sin determinar en manera alguna las disposiciones que regulan la órbita funcional o procedimental de los órganos, instancias, corporaciones, entidades u organismos del nivel nacional o de los demás entes territoriales diferentes al Distrito Capital, por no estar dentro del ámbito funcional de esta dirección, conceptuar o

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena Sentencia C-542 de 2005. Referencia: expediente D-5480. Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm.: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

informar acerca de dichas materias fuera del Distrito Capital.

Cabe precisar que atendiendo la relevancia de la materia objeto de consulta, se solicitó concepto al doctor Juan José Gómez Urueña<sup>3</sup> asesor externo de la Secretaría Jurídica Distrital, el cual se describe en el presente documento.

Señalado lo anterior, con el fin de realizar una adecuada comprensión del problema jurídico planteado por la peticionaria y antes de entrar a pronunciarnos al respecto, se analizará la normatividad que regula la materia.

## II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA MATERIA OBJETO DE CONSULTA

### 2.1 Antecedentes normativos de la obligatoriedad de la presentación de la declaración de bienes y rentas para servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas.

Uno de los requisitos que se deben acreditar para tomar posesión en un cargo público, según el inciso 3 del artículo 122 de la Constitución Política, es la declaración bajo juramento de los bienes y rentas, dicha norma prescribe que: *«Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.»*

Supuesto que, con fundamento en el artículo 123 y en el numeral 23 del artículo 150 constitucional, fue debidamente regulado por el legislador a través de la Ley 190 de 1995, pues en concordancia con el artículo 122 de la carta, dispuso en el artículo 13 que: *«Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.»*

Luego, en el artículo 15 de la citada ley señala que es requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país, y concluye precisando que todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

<sup>3</sup> En ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 027 de 2020, suscrito entre la Secretaría Jurídica Distrital y Juan José Gómez Urueña.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 128 del Decreto Ley 1421 de 1993 prescribe que ningún funcionario público distrital, ejercerá funciones sin antes declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas. Además, señala que: «...*Dicha declaración podrá hacerse en escrito que no requerirá formalidades especiales y se acompañará al acta de posesión. Igual declaración deberá hacer cuando se retire del servicio o cuando así se lo solicite autoridad competente.*»

No obstante, dicha obligación quiso extenderse a las personas que celebrasen contratos de prestación de servicios con el estado, a través del Decreto Nacional 2232 de 1995<sup>4</sup> norma que señala en su artículo 1 que quien pretenda celebrar contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses con el Estado, debe presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada.

Disposición que fue modificada por el Decreto Nacional 2204 de 1996<sup>5</sup> determinando en su artículo 1 que la obligatoriedad de la presentación de la declaración de bienes y rentas solo se circunscribe a las personas que tomen posesión de un cargo público. De lo anterior se desprende que los contratistas no están obligados al cumplimiento de tal requisito para la suscripción con entidades públicas de contratos de prestación de servicios.

Precisión que de manera expresa se registra en el artículo 227 del Decreto Ley 019 de 2012<sup>6</sup>, pues dispuso que solo las personas que sean nombradas en un cargo o empleo público deberán, al momento de su posesión y retiro, registrar su hoja de vida, su declaración de bienes y rentas y los soportes en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP). En tanto que, las personas que vayan a suscribir un contrato de prestación de servicios con el Estado solo deberán diligenciar el formato de hoja de vida establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del SECOP.

De otra parte, el artículo 2.2.16.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, en concordancia con las normas constitucionales y legales citadas, dispone que la persona que vaya a tomar posesión de un cargo público, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada.

Visto lo anterior y atendiendo a la interpretación sistemática de la normatividad vigente que regula la materia, es acertado concluir que las personas que pretendan suscribir contrato de prestación de servicios con entidades públicas del orden nacional, no están obligadas a presentar al momento de su celebración, la declaración juramentada de bienes y rentas.

<sup>4</sup> "Por medio del cual se reglamenta la Ley 190 de 1995 en materia de declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica y así como el sistema de quejas y reclamos."

<sup>5</sup> "Por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2232 del 18 de diciembre de 1995."

<sup>6</sup> "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública." W

Situación diferente se presenta con las personas naturales que pretendan suscribir un contrato de prestación de servicios con las entidades y organismos que forman parte de la estructura administrativa del Distrito Capital, pues estas deberán diligenciar y publicar en el Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública -SIDEAP la declaración de bienes y rentas. La anterior afirmación se fundamenta en el Decreto Distrital 367 de 2014<sup>7</sup> pues en su artículo 10 prescribe que, los organismos, entidades y órganos de control y vigilancia pertenecientes al ente territorial de Bogotá, D.C., deberán garantizar el diligenciamiento, por parte de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios tanto de la hoja de vida como de la declaración de bienes y rentas.

En este punto cabe subrayar que el registro de la información contenida en la declaración de bienes y rentas, debe efectuarse conforme a los lineamientos que para tal efecto imparta el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital –DASCD en el SIDEAP. Lo anterior, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 9 de la precitada norma:

*“Artículo 9°. A partir de la expedición del presente Decreto el Sistema General de Información Administrativa del Distrito Capital - SIGIA, se denominará “Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública - SIDEAP”, sistema que será Administrado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD-.*

*Parágrafo 1°. El Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública - SIDEAP- servirá para recopilar, registrar, almacenar, administrar, analizar y suministrar información en temas de organización y gestión institucional, empleo público y contratos de prestación de servicios profesionales en el Distrito Capital; con el objetivo de soportar la formulación de políticas y la toma de decisiones por parte de la Administración en los temas de gestión de la organización institucional y de talento humano en cada entidad del Distrito Capital; y permitir el ejercicio del control social, suministrando a los ciudadanos la información requerida.” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

De ahí que, la Subdirección Jurídica del DASCD en concepto con radicado 2017EE1898 del 13 de octubre de 2017, concluyese que: “...previo a la posesión en un empleo público o a la suscripción de un contrato de prestación de servicios la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público —SIGEP...”

<sup>7</sup> “Por el cual se actualiza el Manual General de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones:”

## 2.2 Ámbito de aplicación y alcance literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019.

Ahora, respecto de la aplicación del literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019<sup>8</sup>, a todas las personas que pretendan suscribir un contrato de prestación de servicios sin importar su objeto o tipología con entidades públicas, es del caso analizar la exposición de motivos de la referida ley para entender el ámbito de aplicación de la misma.

Pues bien, en la exposición de motivos publicada en la Gaceta No. 740 de 2019<sup>9</sup> del 20 de septiembre de 2018, en la página 29 se registra que la Ley 2013 de 2019 tiene por objeto incentivar los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y conflicto de interés **de los funcionarios públicos y particulares con funciones públicas**.

Luego, el legislador en el numeral 3.1 del citado documento estimó que con la publicación de las declaraciones de renta, de bienes y patrimonios y conflictos de interés de los **miembros de las corporaciones públicas y los demás funcionarios públicos o particulares con funciones públicas**, se favorece el correcto cumplimiento de los deberes contemplados en la constitución y los reglamentos debido a que la publicidad de los actos incentiva el correcto cumplimiento de sus funciones mediante el poder coercitivo de la sanción social para quien incumple. Puntualizando en el numeral 3.4 de la exposición de motivos que el proyecto de ley impone obligaciones puntuales solo a los funcionarios públicos y particulares con funciones públicas que se enlista en su articulado.

De ahí que, en correspondencia con los argumentos esbozados en la exposición de motivos, el legislador colombiano determinó en el literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, que están en la obligación de publicar y divulgar la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función, es decir, los funcionarios públicos o particulares que ejerzan funciones públicas que desempeñen las actividades determinadas en la citada norma.

En este punto es de vital importancia precisar que, como se mencionó en el acápite anterior, la voluntad tanto del constituyente como del legislador y del gobierno nacional de manera sistemática ha sido la de exigir a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas, la declaración juramentada de sus bienes y rentas como un mecanismo que garantiza el cumplimiento del principio de transparencia en la administración pública,

<sup>8</sup> "Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés"

<sup>9</sup>Fuente: [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2018/gaceta\\_740.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2018/gaceta_740.pdf)

pues son estos y no los contratistas los que desarrollan labores propias de la función pública.

Significa lo anterior que, tal y como se registró en la exposición de motivos de la pluricitada ley, únicamente serán publicadas las declaraciones de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de los funcionarios públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas y de los contratistas que manera excepcional que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función o contrato.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza que, dichos documentos conforme lo determina el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019 serán un requisito *sine quo non* para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo. Ahora, a quienes no aplique el ingreso y retiro del cargo, la norma dispone que será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, la prestación de los servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos.

En otras palabras, el literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019 refiere a las personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos públicos tal y como lo determinó Colombia Compra Eficiente –CCE en respuesta a su consulta elevada, mediante concepto C – 199 de del 31 de enero de 2020.

En dicho concepto, al analizar el alcance del literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, de manera acertada CCE esboza los siguientes argumentos:

2.1. *“El literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019 refiere a las personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos públicos. “...En este sentido, si se realiza una interpretación ligera y aislada del contexto de la norma, se llega a la conclusión absurda de que cualquier persona natural o jurídica que «celebre contratos» sería un sujeto obligado. En efecto, esta interpretación incluiría a los particulares que celebren contratos entre sí, incluso en ausencia del Estado, mediante alguna de sus entidades, como una de las partes del contrato. Como se observa, esta sería la conclusión de interpretar de forma aislada el aparte de la norma referido a quienes «celebren contratos».”*

En tal sentido, la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos apoya la posición jurídica de CCE, al considerar que la norma al referirse a aquellos sujetos que celebren contratos alude únicamente a los que en virtud de dichos negocios jurídicos administren bienes o recursos públicos, que es el contenido material en torno al cual gira el literal g).

2.2. *“La anterior interpretación se hace más evidente si se revisa el parágrafo primero del artículo 2, que concreta la forma como se cumple la obligación de publicar la*

*información proactivamente. Como se indicó, la mayoría de sujetos obligados que contempla la ley son servidores públicos, de allí que cuando el parágrafo 2 prescribe: «La publicación de esta información será requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo», se está refiriendo a los servidores del Estado; mientras que tratándose de particulares dicha obligación se concreta en los siguientes términos: «A quienes no aplica el ingreso y retiro del cargo, será requisito antes, durante y al término del ejercicio de la función pública, prestación de servicios públicos o administración de bienes o recursos públicos».*

*Obsérvese cómo el parágrafo concreta la obligación en relación con los sujetos obligados de los literales f) y g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019. Interpretada la propia ley con dichos apartes, tratándose de particulares, su ámbito de aplicación incluye solo a aquellos que (i) ejerzan función pública, (ii) presten servicios públicos —literal f) o (iii) administren bienes o recursos públicos —literal g).*

*De manera que la norma solo es susceptible de aplicarse frente a esos tres tipos de particulares, siendo la interpretación más plausible de la disposición, pues lo que derivaría de interpretar extensivamente el literal g), sería que el parágrafo 1 contiene un vacío protuberante.*

- 2.3. *“Otro argumento para considerar que el literal g) no incluye a cualquier contratista del Estado, en general, consiste en que la obligación de publicación proactiva ni siquiera se estableció para todos los servidores públicos, sino para los concretamente relacionados en el artículo 2. Lo anterior refuerza la idea expresada en cuanto a la interpretación restrictiva propuesta del literal g), pues sería contradictorio que la finalidad de la ley fuera acoger a todos los contratistas del Estado, pero dejar por fuera de su ámbito de aplicación a los servidores públicos, para solo incluir a un grupo limitado.*

*Lo anterior se sustentaría, incluso, si se argumentara que el literal estudiado pretendía incluir a todos los contratistas del Estado, dado que a ellos se les paga su contraprestación con recursos públicos, pues a los servidores públicos también se les remunera con dichos recursos.”*

- 2.4. *“Otro fundamento de la interpretación estricta del literal g) consiste en la finalidad que tuvo la norma al contemplar como sujetos obligados a aquellos que administren recursos públicos, ya que este mecanismo se contempló con el propósito de vigilar y controlar la forma como estos se gestionan por parte de sujetos a quien dichos recursos son ajenos, por no hacer parte de su patrimonio, de manera que no se hiciera una indebida gestión de los mismos y terminaran incrementando el patrimonio de sus administradores.”*

*Esta circunstancia no ocurre con la mayoría de los contratistas del Estado, quienes si bien reciben recursos del Estado, como contraprestación por el cumplimiento de sus obligaciones, esos recursos ingresan y se convierten en propios de los ellos, pudiendo realizar actos de disposición con libertad.”*

2.5. *“Finalmente, si se analizan los antecedentes del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 2013 de 2019, se confirma que la finalidad del literal g) solo fue incluir a los sujetos que administraran recursos públicos. En este sentido, el proyecto de ley presentado inicialmente solo tenía servidores públicos en su ámbito de aplicación; no obstante, durante el trámite del proyecto se modificaron y ampliaron los sujetos obligados para incluir a nuevos servidores públicos y a algunos particulares en supuestos concretos.”*

Aunado a lo anterior, el doctor Juan José Gómez Urueña asesor externo de la Secretaría Jurídica Distrital, precisa que no todas las personas naturales y jurídicas que suscriben contratos con el Estado ejercen función pública, prestan un servicio público ni administran o ejecutan bienes o recursos públicos. No obstante, si es posible que mediante un contrato se faculte a un particular para el ejercicio de funciones públicas, para la prestación de un servicio público o para la administración y ejecución de bienes o recursos públicos.

Sin embargo, ello no corresponde a la regla general y en la mayoría de los casos – y en particular de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión – el contratista no ejerce función pública, no presta un servicio público y no administra ni ejecuta recursos públicos.

Si se atiende el propósito del legislador al expedir la Ley 2013 de 2019 se llega a la conclusión de que lo que se pretende con esa norma es evitar que en el ejercicio de la función pública, en la prestación de los servicios públicos o en la administración y ejecución de bienes y recursos públicos se generen incrementos injustificados del patrimonio de quienes tienen a cargo esas actividades (servidores públicos, particulares que ejercen funciones públicas y; de manera excepcional algunos contratistas) y no publicar, sin ningún sentido, la declaración del impuesto de renta y complementarios, la declaración de bienes y rentas y el certificado de conflicto de intereses de todas las personas naturales o jurídicas que suscriban cualquier tipo de contrato con el Estado.

### **III. CONCLUSIÓN.**

Con base en analizado en el presente documento, es dable concluir que el literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, está dirigido a los funcionarios públicos, a los particulares que desempeñen funciones públicas y de manera excepcional a los contratistas, que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

Se reitera que el presente concepto se emite con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**  
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

cc. N/A  
Anexo: N/A  
Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado  
Profesional Especializado Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos.  
Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana  
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

DIR

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 19-08-2020 08:28:30  
Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE2729 O 1 Fol:1 Anex:0  
ORIGEN: Sd.371- DIRECCION/VARGAS NIDIA ROCIO  
DESTINO: SECRETARIA GENERAL - ALCALDIA MAYOR/MARGARITA B.  
ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO SG 2-2020-2112 23/07/2020 Y  
OBS: N/A

Doctora  
**MARGARITA BARRAQUER SOURDIS**  
Secretaria General  
**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**  
Cra 8 N° 10-65  
Bogotá D.C.  
**Secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co**  
**correspondencia2@alcaldiabogota.gov.co**

**ASUNTO:** Respuesta al Radicado SG 2-2020-21112 23/07/2020 y DASCD 2020ER3233 del 23/07/2020 / Solicitud pronunciamiento aclaración de la Circular Conjunta 001 del 2020.

Respetada doctora Barraquer. Cordial Saludo.

De manera atenta, en atención a la solicitud efectuada por el doctor Iván David Márquez Castiblanco, Subsecretario Jurídico Distrital en la que requiere: “(...) *precisar o aclarar la Circular 001 de 2020, teniendo en cuenta el referido análisis normativo desarrollado por Colombia Compra Eficiente y atendiendo al principio de transparencia por parte de los contratistas.*”

Lo anterior fundamentado en el análisis efectuado en el Concepto Jurídico 2-2020-3972 de abril 03 de 2020, expedido por la Dirección de Doctrina Distrital y Asuntos Normativos y puesto a consideración en desarrollo de Comité llevado a cabo el 24 de abril de los corrientes, el cual concluyó que: “*el literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, está dirigido a los funcionarios públicos, a los particulares que desempeñen funciones públicas y de manera excepcional a los contratistas, que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.*”, señalándose al respecto que: “*en desarrollo del mencionado Comité se observó que la respuesta contenida en el concepto referido, no es concordante con lo establecido en la Circular Conjunta 001 del 3 de enero de 2020 expedida por ustedes.*”

**En atención al tema objeto de solicitud de aclaración, este Departamento, brinda respuesta en los siguientes términos:**

Sea lo primero señalar que la expedición de la Circular 001 de enero 03 de 2020<sup>1</sup>, busca garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones del impuesto de renta y complementarios y el registro de los conflictos de interés de los servidores públicos y colaboradores distritales a quienes aplica la Ley 2013 de 2019, como una acción estratégica por la transparencia y la lucha contra la corrupción.

<sup>1</sup>Asunto: cumplimiento ley 2013 de 2019 “Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés.”

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



Como se menciona en la citada Circular, permite avanzar en la materialización de los mandatos de la Consulta Anticorrupción llevada a cabo el 26 de agosto de 2018, en la que votaron más de 12 millones de colombianos y los cuales fueron incorporados en el Programa de Gobierno de la señora Alcaldesa, que dispuso en relación con el punto 6 de la consulta<sup>2</sup> que todos los funcionarios vinculados a la Alta Dirección Distrital publicaran sus declaraciones de renta y de conflictos de intereses, instrucción que se ha venido cumpliendo, tal como puede consultarse a través del Portal Web de Bogotá: <https://bogotagov.co/mi-ciudad/qabinete-distrital>.

Por otra parte, de cara a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2013 de 2019<sup>3</sup>, en cuanto a los sujetos pasivos de las obligaciones allí contempladas, dentro de los cuales se encuentran “e) (...) quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado; (...)” y “g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función; (...)”.

Frente al particular, vale la pena traer a colación lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en los conceptos 20205010045651 de febrero 06 de 2020<sup>4</sup> y 20206000065161 de febrero 19 de 2020<sup>5</sup>, al realizar un estudio del articulado al que se hace alusión en su solicitud, decide acogerse al criterio textual de la norma, indicando que en virtud del artículo 27 del Código Civil Colombiano, que indica: “«Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu»”, concluyendo que “(...) debemos atenernos a los términos empleados en la norma, en la expresión «celebren contrato» seguido de la conjunción «y», sin que se establezca algún condicionante o limitante. Entendiendo esta última con un valor ilativo.”

Señala el DAFP en los citados conceptos que al “(...) identificar los sujetos y el predicado contenidos en el literal g), los primeros son: **las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas agregándose el predicado: administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información relacionada con el desempeño de su función.**

**El predicado, según la RAE: es aquello que se afirma del sujeto en una proposición; por consiguiente, de los sujetos se hace tres afirmaciones, sobre la obligación de publicar y divulgar la declaración de bienes, renta y el registro de los conflictos de intereses, a saber: (i) quienes administren, (ii) quienes celebren contratos y (iii) quienes ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información relacionada con el desempeño de su función.**

**Es decir, que las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que celebren contratos es sobre los que recae la obligación y atendiendo que el término « Contrato» de conformidad con la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 establece, que «Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho**

<sup>2</sup>¿Aprueba usted obligar a todos <sup>los</sup> electos mediante VOTOS popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?

<sup>3</sup>“Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las Declaraciones de Bienes, Renta y el Registro de los Conflictos de Interés.”

<sup>4</sup>Referencia: Ley 2013 de 2019. Radicado N° 20209000021772 de fecha: 2020/01/16.

<sup>5</sup>Referencia: SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO – SIGEP. Declaración de Bienes y Rentas. Radicado: 20209000018612 del 15 de enero de 2020

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

*privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación[...]*» (Negrilla fuera de texto).

Concluyéndose que “(...) **por lo tanto y atendiendo los criterios analizados, la hermenéutica jurídica y la interpretación exegética de la norma, todos los contratistas que suscriban contratos con el Estado, deberán diligenciar el formato de publicación proactiva de declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de intereses, adjuntado la declaración de impuesto sobre la renta.**” (Destacado propio).

En tal sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha venido reiterando a través de sus diferentes canales, quienes son destinatarios de la obligación contemplada en el artículo 2° de la Ley 2013 de 2019, incluyendo a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, puede observarse que en la página del Senado de la República<sup>6</sup> se indica: “(...) *Los contratistas del Estado también deberán publicar declaraciones de bienes y rentas*” y que se estima que dicha obligación sea cumplida por cerca de 350 mil personas que contratan con el Estado, a través de la prestación de servicios quienes estarían cobijados con la medida y, pasando a señalar:

*“(...) Frente al vacío que se habría creado alrededor de la comprensión de la norma, especialmente en lo referente a las personas naturales que contratan con el Estado, a través de la prestación de servicios, se ha planteado la posibilidad elevar una consulta de interpretación de la Ley ante el Consejo de Estado.*

*Mientras ello sucede, las personas cobijadas con los alcances de la norma deberán diligenciar el formulario que está disponible en el Portal Institucional de Función Pública y subirlo a esa plataforma.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se observa, la aplicación de la norma respecto de la obligación o no que le asista a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, ha suscitado una serie de controversias frente a su interpretación, una de ellas, la que amerita este pronunciamiento, corresponde al concepto emitido por la Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital que en radicado 2-2020-3972 de 03 de abril de 2020, en referencia al ámbito de aplicación y el alcance del literal g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, al analizar los la exposición de motivos de la referida ley, así como el trámite legislativo, señala:

*“En este punto es de vital importancia precisar que, como se mencionó en el acápite anterior, la voluntad tanto del constituyente como del legislador y del gobierno nacional de manera sistemática ha sido la de exigir a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas, la declaración juramentada de sus bienes y rentas como un mecanismo que garantiza el cumplimiento del principio de transparencia en la administración pública, pues son estos y no los contratistas los que desarrollan labores propias de la función pública.”*

Refuerza esta posición, al referirse al Concepto C-199 del 31 de enero de 2020 de Colombia Compra Eficiente, al citar el tenor de lo dicho por CCE, así:

<sup>6</sup> <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/714-contratistas-con-el-estado-tambien-deberan-publicar-declaraciones-de-bienes-y-rentas>. Página Senado de la República de Colombia. Febrero 11 de 2020.

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

2.1. “El literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019 refiere a las personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos públicos. “...En este sentido, si se realiza una interpretación ligera y aislada del contexto de la norma, se llega a la conclusión absurda de que cualquier persona natural o jurídica que “celebren contratos” sería un sujeto obligado. En efecto, esta interpretación incluiría a los particulares que celebren contratos entre sí, incluso en ausencia del Estado, mediante alguna de sus entidades, como una de las partes del contrato. Como se observa, esta sería la conclusión de interpretar de forma aislada el aparte de la norma referido a quienes “celebren contratos”.”

Lo que lleva a concluir a esa Dirección Jurídica que: “... el literal g del artículo 2 de la Ley 2013 de 2019, está dirigido a los funcionarios públicos, a los particulares que desempeñen funciones públicas y de manera excepcional a los contratistas, que administren bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.”; posición que además es reforzada por el Subsecretario Jurídico Distrital, quien haciendo referencia al artículo 2 del Decreto Nacional 4170 de 2011 sobre las funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- frente a la atención de consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública, solicita precisar o aclarar la Circular 001 del 03 de enero de 2020, teniendo en cuenta el referido análisis normativo desarrollado por Colombia Compra Eficiente y atendiendo al principio de transparencia por parte de los contratistas.

Como se observa, la discusión sobre el alcance de la Circular Externa 001 de 2020 proferida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá **no resulta pacífica** si se tiene en cuenta que como lo advierte el Senado de la República existe una controversia frente a la comprensión de la norma, especialmente en referencia a las personas naturales que contratan con el Estado a través de la modalidad de prestación de servicios y, que como se ilustró precedentemente, tiene por un lado, la posición del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) que atendiendo al criterio de interpretación textual de la norma, indica que “(...) debemos atenernos a los términos empleados en la norma, en la expresión «celebren contrato» seguido de la conjunción «y», sin que se establezca algún condicionante o limitante. Entendiendo esta última con un valor ilativo.”; y por el otro lado, la posición definida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente- que consultando el espíritu de la norma, concluye: “...si se analizan los antecedentes del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 2013 de 2019, se confirma la finalidad del literal g) solo fue incluir a los sujetos que administraran recursos públicos”.

Esta situación nos pone un escenario de controversia jurídica que no puede resolverse a instancias de una u otra posición, en tanto seguramente los dos métodos de interpretación resultan válidos para sustentar cada una de las posiciones ilustradas y, seguramente de considerarse necesario, corresponderá a la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, tal como se advierte en la página web del Senado de la República, dirimir estas diferencias; no obstante, mientras ello se resuelve, tal como lo precisa esa Corporación, **las personas cobijadas con los alcances de la norma deberán diligenciar el formulario que está disponible en el Portal Institucional de Función Pública y subirlo a esa plataforma.**

Ahora bien, es preciso advertir que la posición fijada por el Sector Gestión Pública de Bogotá, D.C., a través de la Circular Externa No. 001 de 2020, es concordante con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), entidad a la que en virtud del artículo 14 de la Ley 909 de 2004, le corresponde: **“a) Bajo las orientaciones del Presidente de la República le corresponde la formulación de la política, planificación y la coordinación del recurso humano al servicio de la**

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



**Administración Pública a nivel nacional y territorial.”** Y en virtud del Decreto Nacional 430 de 2016, tiene como función:

**“ARTÍCULO 2º. Funciones.** Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes:

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, **la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.**

(...)

3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, **del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.**

(...)

7. **Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.**”

De la lectura de la norma en cita, puede observarse que la Ley 909 de 2004 en su artículo 14, literal a), radica en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, la competencia para la formulación de la política, planificación y **coordinación del “recurso humano” al servicio de la administración pública nacional y territorial** y, a su vez, el Decreto Nacional 430 de 2016, atribuye a ese Departamento Administrativo la facultada para formular, implementar y hacer seguimiento y evaluar las políticas relacionadas con la gestión del talento humano, **la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano**, para efectos de propiciar la materialización y el cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.

Así las cosas, comoquiera que la Ley 2013 de 2019 tiene por objeto **dar cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, y la promoción de la participación y control social** a través de la publicación y divulgación proactiva de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, resulta claro, que nos encontramos frente a la aplicación de una **norma que guarda absoluta concordancia con el cumplimiento del objeto y las funciones asignadas al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)** y por lo tanto, le asiste a ese Departamento Administrativo, el ejercicio de atribuciones frente a su aplicación y respecto de la eficacia jurídica de la norma, máxime cuando se trata de una disposición cuyos destinatarios pueden categorizarse como “recurso humano al servicio de la administración pública nacional y/o territorial”; lo que nos lleva a concluir que siendo el DAFP, el Ente Rector en este tema, es el llamado a fijar los criterios de interpretación.

En consecuencia, pese a que por regla general los conceptos no tienen fuerza vinculante y son considerados como una fuente de interpretación del ordenamiento jurídico, en este caso particular objeto de debate, el DAFP al encontrarse regulando la actividad administrativa, la cual implica una exigencia para los terceros sujetos a sus directrices, sus conceptos tienen carácter vinculante y son de obligatorio

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)



cumplimiento e incluso han de observarse para la toma de decisiones posteriores que sobre la misma materia deba proferir la administración.

Al respecto la Corte Constitucional Sentencia C- 877 de 2000<sup>7</sup>, puntualizó: **“cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio”**.

Son entonces las anteriores razones de hecho y fundamentos jurídicos por los cuales en la Circular 001 de 2020, se instó a todas las entidades y organismos distritales para que aseguren que quienes actualmente ejercen o se vayan a vincular en empleos públicos del nivel directivo o gerencial o quienes funjan como contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales, efectúen el registro y publicación en el SIGEP de los formatos de Declaración de Bienes y Rentas, Registro de Conflictos de Interés y Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios, cuando a ello haya lugar.

Adicionalmente, debe precisarse que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD) además de las funciones asignadas en el Decreto Distrital 580 de 2017<sup>8</sup> frente a la gestión del talento humano vinculado con la administración pública distrital, en virtud del Convenio Interadministrativo de Delegación 096 de 2015, suscrito con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), le asisten responsabilidades frente a:

*““1) Impartir las orientaciones y directrices necesarias en materia de empleo público y gerencia pública a efecto de que el SERVICIO CIVIL DISTRITAL pueda cumplir con las funciones delegadas. Dichas orientaciones serán dadas especialmente por las direcciones de Empleo Público y Desarrollo Organizacional, de igual manera la Oficina de Sistemas orientará en relación con el Sistema General de Información SIGEP;*

(...)

*7) Expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito Capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, que no correspondan a competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Obligaciones que deben cumplirse según la orientación y directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), bajo los principios que rigen el desarrollo de la función administrativa; por lo que resulta claro en el caso particular, que con la Circular Externa 001 de 2020, se garantiza el cumplimiento de las directrices impartidas por el DAFP frente a los sujetos obligados a realizar la publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, que al tenor de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 de la Ley 2013 de 2109, según la posición de ese Departamento Administrativo, incluye a los contratistas de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

<sup>7</sup>Referencia: expediente D-2756. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) de la Ley 60 de 1993. Actor: Alexander López Quiróz. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>8</sup> "Por el cual se modifica la estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones".

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Lo anterior, sin perjuicio de la interpretación posterior a nuestra circular que se le está dando al literal g) del Artículo 2 de la mencionada norma en el concepto 2020ER2250 del 20/05/2020 por parte del Comité Jurídico Distrital y por la Dirección de Doctrina Distrital y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital, el cual se apoyó para tales efectos en el Concepto C-199 de marzo 31 de 2020 emitido por Colombia Compra Eficiente, en la que se señala que "(...) los sujetos obligados por dicho literal son las personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos públicos." que consultó el espíritu de la norma para concluir que no le asiste a los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión, la obligación de que trata el artículo 2 de la Ley 2013 de 2019.

Finalmente, este Departamento en consonancia con lo expuesto, considera que no hay lugar a realizar aclaración alguna a la Circular 001 de 2020, teniendo en cuenta que fue expedida conforme a derecho, siguiendo el tenor literal de lo consagrado en la Ley 2013 de 2019, tal y como lo expresa el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en los mentados conceptos, así como en concordancia con la obligación que en virtud del Convenio Interadministrativo de Delegación 096 de 2015, le asiste al DASCSD para impartir lineamientos y expedir directrices a las dependencias y entidades del Distrito Capital para la debida aplicación de las políticas en materia de gestión del recurso humano, según las orientaciones del órgano técnico del orden nacional; entidad nacional que debe insistirse tiene atribuciones frente a la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, así como *la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano*, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa; asuntos objeto de regulación en la mencionada Ley 2013 de 2019.

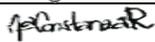
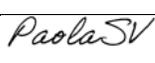
Agradezco su atención.

Cordialmente,



**NIDIA ROCÍO VARGAS**  
Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

C.C. Iván David Márquez Castiblanco - Subsecretario Jurídico Distrital

ACCIÓN	FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Carolina Pulido Cruz	Profesional Universitario		23-07-2020
	María Constanza Romero Oñate	Asesora		18-08-2020
Revisado por:	Gina Paola Silva Vásquez	Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital		27-07-2020
<b>Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCSD).</b>				

Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Carrera 30 No 25 – 90,  
Piso 9 Costado Oriental.  
Tel: 3 68 00 38  
Código Postal: 111311  
[www.serviciocivil.gov.co](http://www.serviciocivil.gov.co)





## Concepto 065161 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000065161\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000065161

Fecha: 19/02/2020 10:21:21 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO – SIGEP. Declaración de Bienes y Rentas. Radicado: 20209000018612 del 15 de enero de 2020

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta, respecto al alcance del contenido de la Ley 2013 de 2019<sup>1</sup>, con relación a establecer la obligación de los contratistas y funcionarios del Estado a presentar la declaración de bienes y rentas, declaración de impuesto a la renta y complementarios y el registro de conflictos de intereses, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 2013 de 2019, en su artículo 2 contempla:

«ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La publicación y divulgación de la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

[...]

e) Los Ministros de Despacho, los Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, Directores de Unidades Administrativas Especiales y, en general, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado;

[..]

g) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función;

j) Los Directivos de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos, con personería jurídica; [...]» (Negrilla y subrayado nuestro). [...]

Para efectuar la interpretación jurídica de la ley, considerada como la operación tendiente a establecer el significado o alcance de una norma, debe tenerse en cuenta que la legislación colombiana contempla en los artículos 27 a 30 del Código Civil, los diferentes métodos, entre los cuales se encuentran: el criterio textual, histórico y teleológico.

La interpretación textual de una disposición hace referencia al entendimiento de la estructura sintáctica de la disposición, a fin de comprender los signos gramaticales, la naturaleza de los enunciados allí fijados (sujeto, verbo, predicado, etc), su función y las repercusiones para el entendimiento de la estructura de la oración; y a la comprensión semántica de los términos que componen la disposición jurídica, así que hay lugar a interpretar las palabras bien sea en el sentido natural y obvio en que lo utiliza la comunidad o siguiendo los significados técnicos que tengan, si es del caso.

Por lo tanto y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil se establece que: «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu» y al artículo 28 *ibídem* textualmente, enseña: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.» Así como el artículo 29 establece que «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den lo que profesan la misma ciencia o arte» esta será la base legal para obtener una aplicación de los términos incluidos en una disposición normativa.

Así las cosas, consideramos apropiado aplicar, este método de interpretación para nuestro análisis, es decir, debemos atenernos a los términos empleados en la norma, en la expresión «celebren contrato» seguido de la conjunción «y», sin que se establezca algún condicionante o limitante. Entendiendo esta última con un valor *ilativo*<sup>2</sup>

Ahora bien, debemos identificar los sujetos y el predicado contenidos en el literal g), los primeros son: las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas agregándose el predicado: administren, celebren contratos y ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información relacionada con el desempeño de su función.

El predicado, según la RAE: es aquello que se afirma del sujeto en una proposición; por consiguiente, de los sujetos se hace tres afirmaciones, sobre la obligación de publicar y divulgar la declaración de bienes, renta y el registro de los conflictos de intereses, a saber: (i) quienes administren, (ii) quienes celebren contratos y (iii) quienes ejecuten bienes o recursos públicos respecto de la información relacionada con el desempeño de su función

Es decir, que las personas naturales y jurídica, públicas o privadas que celebren contratos es sobre los que recae la obligación y atendiendo que el término « Contrato» de conformidad con la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 establece, que «Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación[...]»

Ahora bien, revisado el criterio textual de la norma, y con el ánimo de no limitarse solo al anterior análisis y de conformidad con lo establecido en el código civil, la doctrina pasamos a analizar otros criterios de interpretación como son el histórico y teleológico.

En cuanto al Criterio Histórico, se concibe como parámetro para obtener el entendimiento de una disposición en cuanto a la comprensión de la intención que tenía el Legislador al momento de expedir la norma, así como las necesidades o circunstancias sociales - contextuales que motivaron su adopción, acorde con los antecedentes legislativos.

Es así, como se analizaron los documentos de las cuatro ponencias a que fue sometido el texto de la Ley y no se encontró en el Legislador el ánimo de hacer distinción en el sujeto obligado por la norma ya que en sus antecedentes no se incluyó el término contratista.

Y por último el criterio teleológico, en donde la interpretación se lleva a cabo teniendo en cuenta la finalidad que se espera obtener con una norma. Visto los antecedentes igualmente se llega a la conclusión que la finalidad de la misma, es garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, al hacer pública la información de los contratistas del Estado.

Por lo tanto, una vez revisado los antecedentes de los cuatro debates a los cuales fue sometida la aprobación de la norma, como el texto final de la misma, no se encontró evidencia que el Legislador hubiera hecho diferenciación entre los contratistas del Estado, como si lo hizo en la enumeración y detalle de los funcionarios obligados; por lo tanto y atendiendo los criterios analizados, la hermenéutica jurídica y la interpretación exegética de la norma todos los contratistas que suscriban contratos con el Estado, deberán diligenciar el formato de

publicación proactiva de declaración de bienes y rentas y registro de conflicto de intereses, adjuntado la declaración de impuesto sobre la renta.

Ahora sobre la obligación, que recae en los funcionarios tenemos, que, acudiendo a los mismos criterios antes expuestos sobre el método de interpretación para nuestro análisis, debemos atenernos a los términos empleados en la norma, en la expresión «quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales».

Por lo anterior, consideramos pertinente indicar que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, se establece que el nivel directivo comprende:

«ARTÍCULO 2.2.2.2.1 *Nivel Directivo*. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
3. Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
4. Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
5. Representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector.
6. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector.
7. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.
8. Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización.
9. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo».

Por lo tanto, deberá procederse a revisar el manual específico de funciones y de competencias laborales de la entidad, y todo empleado que se desempeñe en un cargo clasificado como de nivel directivo, estará obligado a presentar la declaración de bienes y rentas de que trata la Ley 2013 de 2019.

En caso de requerir mayor información o de tener dudas sobre la aplicación de dicha ley puede comunicarse con la profesional, Alejandra

Aguirre, de la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano a través del teléfono 7395656 Ext. 637 o al correo electrónico [maguirre@funcionpublica.gov.co](mailto:maguirre@funcionpublica.gov.co).

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. «Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés»

2. Según la RAE, se define como 3. adj. Gram. Dicho de una oración subordinada: Que expresa la consecuencia lógica o natural de lo afirmado en la principal

3. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

---

*Fecha y hora de creación: 2021-11-28 19:57:05*